

Lima, 03 ABR. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 18513

Lima, 03 ABR. 2013

VISTO:

El expediente N° 098-09-SHM/R, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minas Arirahua S.A. (en adelante, Arirahua);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **29 al 31 de octubre de 2009.-** Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. - Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante, la Supervisora), por encargo de la Gerencia de Fiscalización Minera, realizó la supervisión regular en seguridad e higiene minera correspondiente al año 2009, en la unidad minera "Barreno" de Arirahua.
- 1.2 **10 de noviembre, 9 de diciembre de 2009 y 13 de enero de 2010.-** La Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de supervisión (registro de ingreso N° 1261706) y sus respectivos informe complementarios (registro de ingreso N° 1276137 y N° 1292231).
- 1.3 **2 de diciembre de 2009 y 20 de enero de 2010.-** Arirahua presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la supervisión (registro de ingreso N° 1273641 y N° 1296567).
- 1.4 **2 de agosto de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 1275-2010-OS-GFM, comunicó a Arirahua el inicio del procedimiento administrativo sancionador, remitiéndole copia del informe de supervisión.
- 1.5 **11 de agosto de 2010.-** Arirahua presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (registro de ingreso N° 1392754).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de Arirahua de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso b) del artículo 187° y al artículo 181° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). En el Nivel 3415, Tajo 570, se observó rocas sueltas y peligrosas; además solo cuenta con una sola barretilla.



Lima, 03 ABR. 2013

- Infracción al artículo 217º y al inciso a) del artículo 218º del RSHM. En el polvorín auxiliar de la contratista Consul, se observó cajas de cartón vacías y explosivos mayores que lo necesario para veinticuatro horas de trabajo.
- Infracción al inciso a) del artículo 238º del RSHM. El freno de la locomotora N° LE-02 se encuentra en malas condiciones, además el faro de luz de retroceso no funciona.
- Infracción al inciso i) del artículo 321º del RSHM. En la sección chancado falta barandas protectoras y rodapiés.
- Infracción al inciso b) del artículo 324º del RSHM. En la planta concentradora, sección molienda, se observó que la faja transportadora no tiene guardas de seguridad para los polines.

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes Nos. 28964 y 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en los sectores energéticos y minero, manteniéndose la competencia de OSINERGMIN en materia de supervisión, fiscalización y sanción de las actividades mineras, respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de operaciones.

Al respecto, las infracciones contenidas en el Oficio N° 1275-2010-OS-GFM, de inicio del procedimiento administrativo sancionador, son de competencia del OSINERGMIN.

3. DESCARGOS DE ARIRAHUA

3.1 Infracción al inciso b) del artículo 187º y al artículo 181º del RSHM.

Arirahua manifiesta lo siguiente:

- a) La solución a lo detectado por la Supervisora fue inmediata. Adjunta la fotografía correspondiente al levantamiento de la Observación N° 7, presentado al OSINERGMIN el 2 de diciembre de 2009.
- b) Se continúa capacitando al personal en general en los temas de caída de rocas, orden, limpieza y procesos de sostenimiento.

3.2 Infracción al artículo 217º y al inciso a) del artículo 218º del RSHM.

Arirahua presentó los siguientes descargos:

- a) Los polvorines auxiliares tienen la cantidad de explosivos para las dos guardias de trabajo que tiene su sistema; sin embargo, a veces no se dispara por algún imprevisto que se presenta, lo que provoca que queden explosivos.
- b) Los permisos para el personal que manipula explosivos se gestionan con un tiempo prudencial. En el momento de la supervisión se encontraban en trámite, tal es así que el

Lima, 03 ABR. 2013

2 de diciembre de 2009 acreditó al OSINERGMIN que el señor Vicente Quispe Soto tenía su permiso actualizado.

3.3 Infracción al inciso a) del artículo 238º del RSHM.

Arirahua presentó los siguientes descargos:

- a) La locomotora N° 2 que opera en el Nivel 3415 tenía los frenos sin regular, pese a que este trabajo se hace diariamente por el personal de servicio con las 10 locomotoras que tienen en operación, para lo cual es fundamental la comunicación e información de los operadores.
- b) Está capacitando al personal en el tema de comunicación, herramienta fundamental para evitar incidentes o accidentes.
- c) La Observación N° 8 fue levantada mediante carta del 2 de diciembre de 2009.

3.4 Infracción al inciso i) del artículo 321º del RSHM.

Arirahua señala que ha cumplido con instalar las barandas protectoras y los rodapiés, lo que acreditó con el levantamiento de la Observación N° 23, mediante escrito del 2 de diciembre de 2009.

3.5 Infracción al inciso b) del artículo 324º del RSHM.

Arirahua menciona que las guardas de seguridad para los polines de la faja transportadora se colocaron de inmediato, tal como se muestra en las fotografías correspondientes al levantamiento de la Observación N° 24, presentadas al OSINERGMIN mediante escrito del 2 de diciembre de 2009.

4. ANÁLISIS

4.1 **Infracción al inciso b) del artículo 187º y al artículo 181º del RSHM.** En el Nivel 3415, Tajo 570, se observó rocas sueltas y peligrosas; además solo cuenta con una sola barretilla.

El artículo 187º del RSHM señala: *"Siendo el desprendimiento de rocas sueltas, principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores: (...) b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la voladura"*.

Asimismo, el artículo 181º del RSHM establece: *"Para el desatado de rocas sueltas en cada labor, no debe faltar un juego de dos barretillas como mínimo (...)"*.

En el informe de la Supervisora se consignó como Observación N° 7 (fojas 16): *"Nivel 3415 – Tajeo 570: en dicho tajo se encontró una barretilla en malas condiciones; Personal no realiza el desatado de rocas sueltas (...)"*.

En vista de lo anterior, la Supervisora emitió la Recomendación N° 7 (fojas 16): *"El tajeo debe contar con un juego de barretillas en perfecto estado, el desatado de roca se debe efectuar antes de realizar cualquier labor, (...)"*.



Lima, 03 ABR. 2013

Al respecto, mediante carta del 2 de diciembre de 2009 sobre cumplimiento de recomendaciones, Arirahua adjuntó fotografías (fojas 295) donde se muestra un juego de barretillas para el Nivel 3415, Tajo 570 (fotografía N° 1) y un correcto desate de hastiales y corona en la misma labor (fotografía N° 2).

Respecto al descargo a), se debe señalar que las recomendaciones tienen como objeto que el titular minero regularice un acto o condición sub estándar detectado; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD (en adelante, RPAS).

En cuanto al descargo b), corresponde indicar que la capacitación no es materia de la presente imputación.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.2 **Infracción al artículo 217° y al inciso a) del artículo 218° del RSHM.** En el polvorín auxiliar de la contratista Consubal, se observó cajas de cartón vacías y explosivos mayores que lo necesario para veinticuatro horas de trabajo.

El artículo 217° del RSHM establece: *"La dinamita u otros explosivos, agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios se almacenarán en depósitos diferentes. (...). Queda terminantemente prohibido almacenar en dichos depósitos cualquier otro material"*.

Asimismo, el artículo 218° del RSHM señala: *"Los polvorines auxiliares subterráneos cumplirán con lo siguiente: a) No deberá contener una cantidad de explosivos mayor que la necesaria para veinticuatro (24) horas de trabajo"*.

En el informe de la Supervisora se estableció como Observación N° 9 (fojas 16): *"Polvorín Auxiliar – Contrata Minera CONSUBAL, se detectó que le falta: (...) Se observó cajas de cartón vacías acumuladas en el piso. Se encontró cajas de explosivos para uso por más de 48 horas"*. Se adjuntó la fotografía No 41 (fojas 31) que muestra las cajas de explosivos, así como cajas de cartón vacías acumuladas en el piso.

En vista de lo anterior, la Supervisora emitió la Recomendación N° 9 (fojas 16): *"Al polvorín auxiliar de la contrata CONSUBAL, se le tendrá que efectuar lo siguiente: (...) Evacuar las cajas de cartón vacías. Cumplir con el almacenamiento de cajas de explosivos de acuerdo al RSHM"*.

Respecto al descargo a), se debe señalar que el diseño de los polvorines auxiliares exige estándares inferiores a los polvorines principales, debido a que aquellos están destinados a almacenar cantidades diminutas de explosivos, no más allá de lo necesario para veinticuatro horas de trabajo; en tal sentido, la existencia de imprevistos que impidan la ejecución de los disparos, no implica rebasar la capacidad del polvorín auxiliar, sino que el exceso de explosivos debe ser retornado a los polvorines principales.

En cuanto al descargo b), corresponde indicar que los permisos para manipulación de explosivos no son materia de la presente imputación.

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 ABR. 2013

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.3 **Infracción al inciso a) del artículo 238º del RSHM.** El freno de la locomotora N° LE-02 se encuentra en malas condiciones, además el faro de luz de retroceso no funciona.

El artículo 238º del RSHM señala: *"Para carga, acarreo y descarga subterránea el titular de la actividad minera cumplirá lo siguiente: a) Las locomotoras y automotores estarán provistas de faros delanteros y posteriores, frenos y bocina; además de señales portátiles o dispositivos de material altamente reflectivo de color rojo en el último carro del convoy"*.

El informe de la Supervisora determina como Observación No 8 (fojas 16): *"A la locomotora N° LE-02 se le encontró con el freno en malas condiciones, aparte el faro de luz de retroceso no funciona"*. Se adjuntó las fotografías No 31 y N° 35 (fojas 29) que muestra la locomotora en mención.

Cabe añadir que si bien la norma imputada hace referencia a la instalación de frenos en la locomotora, resulta razonablemente implícito exigir que estos frenos estén en correcto estado de funcionamiento.

Respecto al descargo a), se debe indicar que Arirahua reconoce el mal funcionamiento de los frenos de la locomotora N° LE-02, condición insegura que implica riesgos inminentes tanto para los operadores de la locomotora, como para los trabajadores que por cualquier motivo resulten interponiéndose a su paso.

En cuanto al descargo b), corresponde mencionar que la capacitación no es materia de la presente imputación.

En relación al descargo c), se debe indicar que la eventual verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 8º del RPAS.

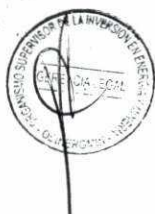
Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.4 **Infracción al inciso i) del artículo 321º del RSHM.** En la sección chancado falta barandas protectoras y rodapiés.

El artículo 321º del RSHM establece: *"En la selección de escaleras y andamios se debe considerar lo siguiente: (...) i) Los andamios y plataformas de trabajo deben ser contruidos sólidamente con barandas protectoras adecuadas y conservadas en buenas condiciones, los tablonos del piso deben armarse apropiadamente y estos no deben sobrecargarse. Se colocarán rodapiés cuando sea necesario. (...)"*

En el informe de la Supervisora se indica como Observación No 23: *"Sección Chancado: Falta barandas protectoras y rodapiés (...)"* (fojas 18). Adjunta la fotografía No 150 y N° 153 (fojas 122 y 123).

En vista de lo anterior, la Supervisora emitió la Recomendación N° 23: *"En la sección chancado se deberán colocar barandas protectoras de seguridad, rodapiés (...)"* (fojas 18).



lima, 03 ABR. 2013

En el escrito sobre cumplimiento de recomendaciones, Arirahua señala: *"En la sección chancado se colocó barandas protectoras de seguridad y rodapiés"* (fojas 348).

Respecto al descargo de Arirahua, cabe señalar que la eventual verificación del cese de la infracción al haber cumplido con completar la baranda protectora e instalar los rodapiés en la sección chancado, no exime de responsabilidad ni substraen la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 8º del RPAS.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.5 **Infracción al inciso b) del artículo 324º del RSHM.** En la planta concentradora, sección molienda, se observó que la faja transportadora no tiene guardas de seguridad para los polines.

El artículo 324º del RSHM señala: *"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente: (...) b) Proteger las maquinarias y equipos adecuadamente"*.

En el informe de la Supervisora se establece como Observación N° 24 (fojas 18): *"Sección Molienda: Se observó que la faja transportadora no tiene su protección de resguardo de seguridad en los polines"*. Se adjuntó la fotografía N° 162 (fojas 123), que muestra la faja transportadora con falta de resguardos para evitar el riesgo de atrapamiento de personal por equipos en movimiento.

Respecto al descargo de Arirahua, se debe reiterar que la eventual verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad ni substraen la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 8º del RPAS.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme a lo señalado en los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 de la presente resolución, Arirahua ha incurrido en cinco (5) infracciones, sancionables cada una de ellas con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Ley N° 29783, precisada por Ley N° 29901; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;



7

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 ABR. 2013

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINAS ARIRAHUA S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al inciso a) del artículo 187° y al artículo 181° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a MINAS ARIRAHUA S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al artículo 217° y al inciso a) del artículo 218° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- SANCIONAR a MINAS ARIRAHUA S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al inciso a) del artículo 238° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4°.- SANCIONAR a MINAS ARIRAHUA S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al inciso i) del artículo 321° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 5°.- SANCIONAR a MINAS ARIRAHUA S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al inciso b) del artículo 324° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.



Jose Luis Luna Campodonico
JOSE LUIS LUNA CAMPODONICO
GERENTE GENERAL (e)